**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 –Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC-, comprendido en el Anexo 1A “Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías” al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, promulgado como Ley de la República por el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. 17.05.1995).

El Decreto Supremo N° 1.134, de 26 de Noviembre de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20 de Junio de 2002, sobre “Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”.

La Ley N°19.912, promulgada el 24 de Octubre de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 24 de Octubre de 2003, por medio de la cual se adecúa la legislación que indica, conforme a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio OMC suscritos por Chile.

El Decreto con Fuerza de Ley N°30, promulgado el 18 de Octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de Junio de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto Supremo N° 1.105 de 1994, del Ministerio de Hacienda, reglamentario del artículo 72 de la Ordenanza de Aduanas, en especial su artículo 15, que establece que las modificaciones a las declaraciones formalizadas electrónicamente, legalizadas, pueden efectuarse por este mismo medio, conforme a las instrucciones que imparta el Director Nacional de Aduanas.

El Compendio de Normas Aduaneras, cuyo texto actualizado, sistematizado y coordinado se aprobó mediante la Resolución N°1300, de 14 de Marzo de 2006, de esta Dirección Nacional, y publicado en el Diario Oficial el 17 de Noviembre de 2008.

La Resolución Exenta N° 347, de 09 de Enero de 2013, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de Enero de 2013, que aprobó el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

La Resolución N° 7534, de 28 de Diciembre de 2017, del Director Nacional de Aduanas, por medio de la cual se aprueba el proyecto de Agenda Normativa 2018, que contiene la medida N° 12, denominada “Procedimiento para la tramitación de la SMDA en caso de ajustes del valor por concepto de cánones y derechos de licencia y para asegurar su cumplimiento.”

La Resolución N° 7535, de 28 de Diciembre de 2017, que modificó entre otros, el numeral 3.2.8 del Capítulo V, Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones, del Compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, establece entre otras que, una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a petición de parte, por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación.

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994, el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, dicho valor deberá ser ajustado, si procede, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8.1 c), añadiendo, los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración, que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida que los mencionados cánones y derechos de licencia no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

Que, a su turno el literal c) del artículo 15 del Decreto Supremo N°1.134/2002 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la aplicación del Acuerdo antes mencionado, dispone que deberán añadirse al precio pagado o por pagar los cánones y derechos de licencia que tenga que pagar directa o indirectamente el comprador en las condiciones que allí se establecen.

Que, conforme a lo estipulado en el respectivo contrato, el monto que debe ser pagado por cánones o derechos de licencia, determinado con posterioridad a su importación, dependerá de la configuración del hecho económico; entendiendo éste, como cualquier operación que afecte a la empresa desde el punto de vista económico o financiero, como por ejemplo: las ventas totales o parciales de las mercancías importadas, las materias primas importadas y consumidas en la producción de un artículo, o cualquier otra modalidad que en el contrato se establezca.

Que, en las situaciones antes indicadas, no es posible determinar el monto del ajuste por concepto de canon o derecho de licencia al momento de la importación de las mercancías cuando esta se producen con posterioridad a la operación de importación y, por tanto, el valor aduanero consignado en la Declaración de Importación debe ser ajustado con posterioridad.

Que, conforme a todo lo anterior, se hace necesario regular, la forma, términos, condiciones y plazos de la presentación de la SMDA, respecto de aquellos usuarios que deben determinar con posterioridad a la importación, los ajustes al valor de las mercancías, por concepto de cánones y derechos de licencia, para lo cual se hace necesario modificar los capítulos II y III de la Resolución N° 347, de 2013 sobre Manual de Pagos.

Que, en este mismo sentido, también es indispensable modificar el Capítulo V y el Anexo 51-43, ambos del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, en consecuencia, es necesario establecer un procedimiento mediante el cual, los ajustes al valor por concepto de canon o derecho de licencia son informados a la Aduana; y

**TENIENDO PRESENTE:**

Las citadas normas, así como también las facultades que me otorgan los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFICASE, el Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

**AGRÉGASE, el numeral 9.22 con el siguiente texto**

“9.22. En el caso de mercancías que contemplen ajustes futuros al valor por concepto de cánones o derechos de licencia, consignados en los respectivos contratos, el despachador tendrá la obligación de indicar en la declaración de importación tal circunstancia, por medio del código C1, conforme al numeral 11.10 de las instrucciones de llenado de la declaración de importación, del Anexo 18.”

1. **MODIFÍCASE, el Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

* **AGRÉGASE, el siguiente párrafo final al numeral 3.1.1**

“En caso de ajustes o adiciones contemplados en el numeral 4.1.5 letra e) del Capítulo 2, sobre Valoración de las Mercancías, del presente Compendio, la correspondiente modificación de la declaración de importación se deberá realizar mediante una SMDA, la cual podrá ser presentada por vía electrónica, conforme a las especificaciones particulares, establecidas en el numeral 3.2.11 y siguientes del presente capítulo.”

* **ELIMÍNASE, el párrafo segundo del numeral 3.2.8**, el cual fuere incorporado mediante la Resolución N° 7535, de 28 de Diciembre de 2017.

-**AGRÉGASE, el numeral 3.2.11, como sigue:**

**“3.2.11.** La solicitud de modificación de la destinación aduanera de importación, producto de los ajustes o adiciones contemplados en el numeral 4.1.5 letra e) del Capítulo 2, sobre Valoración de las Mercancías, del presente Compendio, se efectuará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

**3.2.11.1.** La SMDA deberá tramitarse cuando, habiéndose configurado y registrado en la contabilidad el hecho económico que da origen a la obligación estipulada en el respectivo contrato, se determine el monto del ajuste correspondiente, situación que deberá constar en los antecedentes de base de la respectiva operación, los que deberán estar disponibles, para cualquier acción de fiscalización del Servicio.

Con todo, el plazo máximo de dicha presentación, no deberá superar los 15 días hábiles desde la aprobación de la Declaración de Impuesto a la Renta, del año comercial en el cual se configuró y registró el hecho económico que da origen a la obligación estipulada en el respectivo contrato.

**3.2.11.2.** Habiéndose declarado en el recuadro observaciones, a nivel de ítem, del documento de importación, el código C1 asociado a la frase “Ajuste Futuro”, la presentación de la SMDA no estará afecta a sanción, si se efectúa dentro del plazo establecido en el numeral anterior.

**3.2.11.3** La no presentación, o la presentación extemporánea a la Aduana de la SMDA vinculada a ajustes o adiciones por concepto de cánones o derechos de licencia, que da cuenta del valor de transacción definitivo de una operación, estará sujeta a las infracciones que correspondan.

1. **MODIFÍCASE, la glosa del código C2, del el Anexo 51-43, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

Donde dice: “C2: Ajuste por Cánones y Derechos de licencia pagados después de la importación.”

Debe decir: “C2: Ajuste posterior”

1. **MODIFÍCASE, el Manual de Pagos, como se indica a continuación:**

* **CAPÍTULO II, “Errores detectados en los documentos de pago”**

***SUSTITÚYASE, el segundo párrafo por el siguiente:***

“Las Aduanas no deberán formular denuncias, en caso que la solicitud o la corrección del documento de pago sea requerida por el despachador en forma de autodenuncio, o producto de un ajuste del valor aduanero, solicitado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.11, del Capítulo 5 del Compendio de Normas Aduaneras, sin que haya mediado respecto de la operación, un procedimiento de fiscalización que haya instruido la presentación de la solicitud respectiva, y se hubieren pagado los derechos aduaneros correspondientes, si procedieren.”

* **CAPÍTULO III, “Procedimientos de tramitación de las solicitudes y formularios relacionados con el sistema de pagos”:**

***SUSTITÚYASE, el párrafo final del numeral 1, por el siguiente:***

“Las Aduanas no deberán formular denuncias, en caso que la solicitud o la corrección del documento de pago sea requerida por el despachador en forma de autodenuncio, o producto de un ajuste del valor aduanero, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.11, del Capítulo 5, de la Resolución N° 1300/2006, sin que haya mediado respecto de la operación, un procedimiento de fiscalización que hubiese instruido la presentación de la solicitud respectiva, y se hubiesen pagado los derechos aduaneros correspondientes, si fuesen procedentes.”

***AGRÉGASE, al numeral 1.1, el siguiente literal c):***

1. “**Solicitud de Modificación a Documento Aduanero, producto de mercancías sujetas a ajustes por concepto de cánones y derechos de licencia**,

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2.11.1, del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, el despachador deberá tramitar, una SMDA la cual podrá ser presentada por vía electrónica.

Para la confección de esta clase de SMDA, se deberán tener presente las siguientes instrucciones:

1. En el(los) recuadro(s) Observaciones de cada ítem(s) sujetos a este tipo de ajuste, que hubieren señalado código C1 –asociado a la glosa “Ajuste Futuro”, se deberá consignar el código C2, asociado a la glosa “Ajuste Posterior”.
2. Los antecedentes de respaldo de la operación, deberán estar en poder del despachador al momento de la confección de la respectiva SMDA; y encontrarse disponibles para su presentación ante el Servicio, en caso que le sean solicitados en el marco de sus facultades fiscalizadoras.
3. Con todo, los antecedentes mínimos de respaldo serán los siguientes:
4. Fotocopia legalizada del contrato vigente de cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de importación.
5. Balance General, actualizado y refrendado a la fecha de presentación de la respectiva SMDA, por el representante legal de la empresa, o quien sea designado por éste, para dichos efectos.
6. Libros de Compra y Venta debidamente foliados por SII.
7. Control de inventario respecto a las mercancías sujetas a ajuste.
8. En caso de presentación dentro del plazo máximo señalado en el numeral 3.2.11.1 del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras: Antecedente que acredite la fecha de aprobación de la Declaración de Impuesto a la Renta.
9. Descripción de la metodología y/o fórmula de cálculo utilizada para determinar el ajuste.
10. Todos aquellos documentos que el importador considere pertinente presentar para facilitar el entendimiento de los cálculos contenidos en la SMDA a la autoridad aduanera.

***SUSTITÚYASE, el último párrafo del numeral 2, con el siguiente:***

“Las Aduanas no deberán formular denuncias, en caso que la solicitud o la corrección del documento de pago sea requerida por el despachador en forma de autodenuncio, o producto de un ajuste del valor aduanero, solicitado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.11 del Capítulo 5 del Compendio de Normas Aduaneras, sin que haya mediado respecto de la operación, un procedimiento de fiscalización que haya instruido la presentación de la solicitud respectiva, y se hubieren pagado los derechos aduaneros correspondientes, si procedieren.”

1. **MODIFÍCASE, el Anexo 74 del Compendio de Normas Aduaneras**

AGREGASE, al numeral 16 Fundamentos de la Modificación, el siguiente párrafo:

“Tratándose de mercancías sujetas a ajustes por concepto de cánones y derechos de licencia que, según contrato, se determinan con posterioridad a la importación, se deberá consignar dentro de los fundamentos la fecha de aprobación de la Declaración de Impuesto a la Renta, referida en el numeral 3.2.11.1 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.

1. **Como consecuencia de las modificaciones señaladas precedentemente, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras.**
2. **La presente resolución entrará en vigencia 60 días después de su publicación en extracto en el Diario Oficial.**

**8. La presente resolución fue objeto del procedimiento de “Publicación Anticipada” entre los días XX.XX.2018 y XX.XX.2018.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**